



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-019/2019-P-1

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN,
POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO Y
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE
ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de junio de dos mil veintiuno, en el **recurso de revisión** número **95/2020**, emitida por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, derivado del juicio de **amparo indirecto** número **1726/2019-6** del índice de asuntos del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en el juicio de amparo indirecto 1726/2019-6, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****, contra el acto que atribuyó a la Sala Superior del Tribunal Superior(sic) de Justicia del Estado de Tabasco, consistente en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el Toca de apelación AP-019/2019-P-1, aunque para los efectos establecidos en el considerando décimo primero de esta sentencia.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

(...)”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el tres de julio de dos mil siete, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue radicado bajo el número **325/2007-S-4**, ante la **Cuarta** Sala, en contra del titular, Directora de Auditoría Interna y Director General de los Servicios Periciales, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General de Justicia), de quienes reclamó lo siguiente:

“a).- LA ILEGAL E INFUNDADA DESTITUCIÓN DE LA QUE FUI OBJETO POR PARTE DE LA DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (LIC. *****); CON FECHA DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, A LAS 13:00 HORAS P.M., QUIEN DE VIVA VOZ Y ANTE LA PRESENCIA DE VARIOS COMPAÑEROS PERITOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL DEPARTAMENTO DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, ME MANIFESTÓ **‘QUE POR HABERLA ACUSADO EN AUDITORÍA INTERNA CON OTROS PERITOS, YA NO ME QUERÍA VER EN EL DEPARTAMENTO, Y A PARTIR DE ESE MOMENTO ESTABA DESTITUIDO POR HABER INCURRIDO EN FALTAS ADMINISTRATIVAS’**, SIN QUE ME ENTREGARA DOCUMENTO ALGUNO EN EL QUE CONSTARA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE ME DESTITUÍA, ASÍ COMO TAMBIÉN SEÑALO COMO ACTO IMPUGNADO TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE DE HECHO O DE DERECHO SE DERIVEN DE DICHA DESTITUCIÓN ILEGAL DE LA CUAL FUI OBJETO.

b).- LA ILEGAL DESTITUCIÓN DE MI CARGO COMO PERITO CRIMINALISTA CON FUNCIONES DE PERITO EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA DEL DEPARTAMENTO DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DE LA CUAL FUI OBJETO, POR PARTE DE LA DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, LA LIC. SILVIA GONZÁLES LANDERO, SIN QUE SE HAYAN CUMPLIDO PREVIAMENTE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y SIN QUE SE ME HAYA DADO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, DE ALEGAR Y OFRECER PRUEBAS, PERO SOBRE TODO SIN QUE SE ME HAYA DADO A CONOCER EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL SE ME DESTITUÍA; ASIMISMO SIN QUE SE ME HAYA DADO A CONOCER PREVIAMENTE ALGÚN PROCEDIMIENTO LEGAL ENMI(SIC) CONTRA, NI LA SENTENCIA DICTADA EN DICHO PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE A LA DESTITUCIÓN ILEGAL DE LA QUE FUI OBJETO, POR LO QUE SE ME ESTÁ PRIVANDO DE MIS DERECHOS SIN QUE SE ME HAYA SEGUIDO EN MI CONTRA PREVIAMENTE ALGÚN PROCEDIMIENTO DONDE SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE(SIC) EL PROCEDIMIENTO



ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y POR TANTO VIOLÁNDOSE FLAGRANTEMENTE MIS GARANTÍAS(SIC) INDIVIDUALES(SIC) CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y POR TODO ELLO DICHA DESTITUCIÓN ES ILEGAL.”

2.- Asimismo, por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ocho de julio de dos mil ocho, el C. ***** , por propio derecho, promovió diverso juicio contencioso administrativo, mismo que fue radicado bajo el número **309/2008-S-3**, ante la **Tercera Sala**, en contra del titular, Directora de Asuntos Internos y, Jefa del Departamento adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General de Justicia), de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- La resolución de fecha 16 de junio del 2009, emitida en el expediente número P.A.R. 318-2007 dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y la Directora General de Asuntos Internos y Contraloría de dicha Procuraduría, y las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha resolución.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número P.A.R. 318-2007, llevado en mi contra, el cual se ordenó inicio(sic) y trámite(sic) en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de mis funciones (**que nunca se me especificaron con claridad y precisión cuáles eran dichas supuestas irregularidades**), lo que me dejó en completo estado de indefensión para poderme defender, y al final del mismo de manera sorprendente e indebida se me sanciona por esa supuesta responsabilidad administrativa y se me sentencia por otra supuesta responsabilidad administrativa muy distinta a la que dio inicio a dicho procedimiento y que según la demandada es porque incurrí en responsabilidad administrativa que nunca se me especificaron en qué consistía correctamente.

C).- La negativa de los demandados de este Juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo previene el artículo 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

D).- Debe declararse nula también la sentencia que se combate porque el multicitado procedimiento se inició en mi contra sin que al suscrito le haya sido respetada mi garantía de audiencia pues jamás se me notificó el inicio de dicho procedimiento ni el contenido de los oficios número 318/2007 y oficio número 926 de fecha 25 de mayo de 2007, y 930 de fecha 30 de mayo del año en curso, singado por la Lic. ***** , Directora de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad.

Sin que me hayan notificado también jamás con claridad y precisión, el contenido de dichos oficios 926 y 930, por la Lic. ***** ni de los acuerdos de fecha 29 de octubre y 12 de noviembre, ambos del 2007 y 02 de mayo del año 2008 y ningún otro acuerdo emitido por las demandadas a como lo previene el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

E).- La negativa de las demandadas a restituirme en todos mis derechos, asumiendo éstas una actitud dolosa y de mala fe de las demandadas de no quererme restituir en todos mis derechos a pesar de habérselo solicitado en varias ocasiones en forma verbal a como lo previenen los artículos 36 de la Ley Orgánica de la citada Procuraduría y el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional.

F).- La ilegal inhabilitación y baja de mi cargo como perito terrestre con funciones como perito criminalista adscrito al departamento de los servicios periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la cual fui objeto, por parte del Procurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin que se hayan cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tabasco, ya que quien inicio(sic), tramito (sic) y resolvió dicho expediente es una autoridad totalmente incompetente para ello y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio y alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal o las faltas administrativas que se me imputaban; asimismo, sin que se me haya dado a conocer previamente el inicio de algún procedimiento legal en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente por lo que se me está privando de mis derechos sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías individuales(sic) contenidas en los artículos 14 y 15 constitucionales, y por todo ello, dicha sentencia de fecha 16 de Junio del año 2008, y todo el procedimiento administrativo de responsabilidad número 318/2007, deben de ser declarados ilegales y por tanto nulos.”

3.- Admitidos que fueron los juicios anteriores y durante su trámite, en fecha seis de marzo de dos mil nueve, se ordenó la acumulación de los autos del juicio contencioso administrativo **309/2008-S-3** al diverso **325/2007-S-4**, al considerarse que los actos impugnados en ambos juicios se relacionan entre sí, pues uno es consecuencia del otro; lo anterior con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

4.- Substanciado que fue el juicio **325/2007-S-4** y su acumulado **309/2008-S-3**, mediante sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se resolvió en definitiva dichos juicios en el sentido de declarar la **ilegalidad** de los actos impugnados y condenar a las



autoridades demandadas para que hicieran pago al actor en cantidad de **\$18,437.40 (dieciocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**, por concepto de indemnización constitucional (noventa días) y **\$754,696.82 (setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos 82/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones, dejando a salvo los derechos del actor para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras que se hayan generado al salario y demás prestaciones, desde el dieciséis de febrero de dos mil trece (fecha de la baja) hasta el día en que se concrete el cabal cumplimiento a la sentencia.

5.- Inconforme con el fallo antes referido, las autoridades demandadas interpusieron **recurso de revisión**, mismo que fue tramitado con el número **REV-006/2015-P-2** y que se declaró sin materia, toda vez que de forma simultánea, la parte actora promovió **amparo directo** contra la sentencia definitiva antes señalada, el cual fue substanciado ante el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, bajo el número **142/2015**, y resuelto en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, concediendo el amparo y protección al quejoso para los efectos ahí señalados, a lo cual la Sala Unitaria de origen (**Cuarta Sala**) dio cumplimiento mediante **sentencia definitiva** de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, misma que se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- El actor ***** demostró la ilegalidad de los actos reclamados al entonces Procurador General, Directora Asuntos Internos y Jefa del Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, de la citada dependencia, quienes no justificaron sus defensas y excepciones, por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la ILEGALIDAD de los actos reclamados consistentes en la resolución de (16) de junio de dos mil ocho (2008), signada por el Procurador y Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa número 318/2007, y en consecuencia, se declara su NULIDAD LISA y LLANA.

Tercero.- Se CONDENA al Procurador General de Justicia del Estado, hoy Fiscal General del Estado, Directora de Asuntos Internos y Contraloría y Jefa del Departamento adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la citada dependencia, a resarcir al servidor público José Alonzo Reyes Alvarado, mediante el pago de **\$1,152,270.72** (Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil

Doscientos Setenta Pesos .72/100 M.N), por concepto de **demás prestaciones** y por **indemnización constitucional** la suma de **\$74,114.43** (Setenta y Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos .43/100 M.N.).

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para que a través del incidente respectivo, realice la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hubieren generado a partir del año dos mil doce, hasta el día en que la autoridad demandada realice el pago de lo condenado.

Quinto.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 142/2015, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.”

6.- Nuevamente, en contra de la sentencia antes referida, la parte actora promovió juicio de amparo directo¹, y a su vez, la parte demandada interpuso recurso de revisión²; sin embargo, como el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **142/2015**, debido a que la Sala no se pronunció en relación al entero que debían hacer las demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, la **Cuarta** Sala dictó una nueva **sentencia definitiva**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- El actor ***** demostró la ilegalidad de los actos reclamados al entonces Procurador General, Directora Asuntos Internos y Jefa del Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, de la citada dependencia, quienes no justificaron sus defensas y excepciones por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución de (16) de junio de dos mil ocho (2008), signada por el Procurador y Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa número 318/2007, y en consecuencia, se declara su NULIDAD LISA y LLANA.

Tercero.- Se **CONDENA** al Procurador General de Justicia del Estado, hoy Fiscal General del Estado, Directora de Asuntos Internos y Contraloría y Jefa del Departamento

¹ La demanda de amparo se desechó por haber cesado los efectos del acto reclamado, precisamente porque fue dictada una nueva sentencia en cumplimiento al fallo protector emitido en el amparo directo **142/2015** (foja 1921 del Tomo III del expediente principal).

² No obra constancia en el expediente respecto a que se hayan remitido los autos a la Presidencia para la calificación del recurso y su substanciación, pese a que en el punto tercero del proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis así se ordenó (foja 1863 del Tomo III del expediente principal).



adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la citada dependencia, a resarcir al servidor público ***** , mediante el pago de **\$1,168,578.95** (Un Millón Ciento Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos .95/100 M.N), por concepto de DEMÁS PRESTACIONES y por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL la suma de **\$74,114.43** (Setenta y Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos .43/100 M.N.).

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para que a través del incidente respectivo, realice la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hubieren generado a partir del año dos mil doce, hasta el día en que la autoridad demandada realice el pago de lo condenado.

Quinto.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **142/2015**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.”

7.- El fallo definitivo antes citado fue impugnado por la parte actora, quien promovió juicio de amparo directo, mismo que se radicó con el número **1193/2016** y que fue resuelto por el anterior Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, mediante ejecutoria de cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de amparar y proteger al quejoso para los efectos ahí señalados; por lo que, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, dictó **sentencia definitiva** conforme a lo siguiente:

“Primero.- El actor ***** demostró la ilegalidad de los actos reclamados al entonces Procurador General, Directora Asuntos Internos y Jefa del Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, de la citada dependencia, quienes no justificaron sus defensas y excepciones por las razones expuestas en los considerandos VII y VIII de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución de (16) de junio de dos mil ocho (2008), signada por el Procurador y Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa número 318/2007, y en consecuencia, se declara su NULIDAD LISA y LLANA.

Tercero.- Se **CONDENA** al Procurador General de Justicia del Estado, hoy Fiscal General del Estado, Directora de Asuntos Internos y Contraloría y Jefa del Departamento adscrito a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la citada dependencia, a resarcir al servidor público ***** , mediante el pago de **\$1,425,399.68** (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos .68/100 M.N), por

concepto de pagos ordinarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional, por las razones expuestas en el considerando **VIII** de esta sentencia.

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para que a través del incidente respectivo, realice la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hubieren generado a partir del año dos mil doce, hasta el día en que la autoridad demandada realice el pago de lo condenado.

Quinto.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **1193/2016**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.”

8.- En contra de la anterior determinación, la parte demandada, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, tal como se precisó en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete³.

9.- Mediante proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho, se ordenó la apertura del **incidente de liquidación de sentencia**, teniéndose, por una parte, presentada la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, y por otra parte, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas, a fin de que en el término legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10.- A través del oficio presentado ante la Sala Unitaria, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el autorizado de la parte demandada manifestó que el incidente referido era infundado, ilegal e improcedente, en razón a que la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete no había causado ejecutoria, pues se encontraba pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto por sus representadas; asimismo, por oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho desahogó la vista que le fue otorgada por la Sala de origen en torno al incidente de liquidación de sentencia, lo que se acordó de conformidad, ordenando, a su vez, darse vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien dio cumplimiento mediante su escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

³ En el expediente no obra glosado el oficio de interposición del recurso de revisión, solamente el acuerdo citado (foja 2034 del Tomo III del expediente principal).



11.- Mediante oficio número TJA-301/2019-S-4, la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria hizo de conocimiento a la Sala Superior que la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete había **causado ejecutoria**, al haberse declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto en su contra.

12.- El trece de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala dictó la **sentencia interlocutoria** relativa al incidente de liquidación de sentencia promovido por la parte actora, en la cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Conforme a lo expuesto y fundado en los considerandos **IV** al **V** de esta resolución, **se aprueba parcialmente** la planilla de liquidación presentada por
*****.

SEGUNDO. Se **condena** a las autoridades **Procurador(sic) General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Jefa del Departamento; de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hoy Fiscalía General);** a que paguen a
*****, la cantidad de **\$1,837.749.485 (Un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos .485/100 M.N.);** por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, en los términos detallados en los Considerandos **IV** al **V** del presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades **Procurador(sic) General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Jefa del Departamento; de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hoy Fiscalía General);** a que demuestren a esta Sala, haber enterado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las cantidades que se debieron descontar al salario de la actora como cuotas de seguridad social, así como de Impuesto Sobre la Renta, en los términos especificados en el considerando **V** de esta sentencia.”

13.- Inconforme con la resolución interlocutoria antes referida, mediante escrito y oficio presentados los días veinticinco de febrero y cuatro de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, el C.
***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, así como el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, promovieron recursos de apelación.

14.- Tramitados y turnados que fueron los recursos de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este

Tribunal admitió a trámite los citados recursos interpuestos por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, así como el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, mismos que se radicaron bajo el número **AP-019/2019-P-1**, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr el traslado respectivo a las partes, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera en torno a los referidos medios de impugnación.

15.- En distinto proveído de once de abril de dos mil diecinueve, tomando en consideración que la parte demandada no desahogó la vista concedida en relación con el recurso de apelación promovido por la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna, respecto a dicho recurso; asimismo, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual, el enjuiciante desahogó la vista otorgada en torno al recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TCA-SGA-802/2019 el día nueve de mayo de dos mil diecinueve.

16.- En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, el Pleno de este tribunal emitió sentencia a los recursos de apelación antes señalados, en los términos siguientes:

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, y el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas.

II.- Uno de los agravios hechos valer por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, resultó **parcialmente fundado pero insuficiente**, mientras que los restantes son **infundados**, atendiendo a las razones expuestas en el inciso **A)** del último considerando de la presente resolución.

III.- De conformidad con los argumentos expuestos en el inciso **B)** del último considerando, se declaran, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por el Fiscal General del Estado de Tabasco.

IV.- Se **modifica** la sentencia interlocutoria recurrida de trece de febrero de dos mil diecinueve, condenando a las autoridades demandadas al pago total a favor del actor C. ***** , por la cantidad



de \$1,810,326.63 (un millón ochocientos diez mil trescientos veintiséis pesos 63/100 M.N.).

V.- Quedan intocadas las demás partes de la resolución interlocutoria recurrida, dejando a salvo los derechos del actor ***** para que realice la actualización de sus prestaciones correspondientes a los periodos subsecuentes al trece de febrero de dos mil diecinueve, hasta en tanto las autoridades demandadas den cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

(...)"

17.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **1726/2019-6** del índice de asuntos del **Juzgado Tercero de Distrito en Villahermosa, Tabasco**, siendo que con fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, se dictó sentencia en la que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se SOBREESE en el presente juicio de amparo promovido por ***** , contra las autoridades responsables y el acto reclamado precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado y autoridad responsable, y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. En atención a lo expuesto en el último considerando de este fallo, elabórese versión pública de la sentencia con supresión de datos personales(...)"

18.- Inconforme con la sentencia de amparo anterior, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en representación del titular de dicha fiscalía, como una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión; asimismo, el actor C. ***** , interpuso revisión adhesiva, mismos que fueron admitidos a trámite por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, y registrados bajo el número **95/2020**; posteriormente, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se emitió ejecutoria a dichos recursos en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora ***** , para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **IV**

Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación AP-019/2019-P-1.

19.- En cumplimiento a los razonamientos expuestos en la ejecutoria dictada el **diez de junio de dos mil veintiuno**, en los **recursos de revisión número 95/2020**, emitidos por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, derivados del juicio de **amparo indirecto número 1726/2019-6**, del índice de asuntos del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Tabasco, a continuación se emitirá una nueva resolución en el toca de apelación **AP-019/2019-P-1**, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso en los recursos de revisión **95/2020**, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

VIII. Estudio. Los agravios expuestos por la autoridad recurrente son inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados en una más.

En principio, es **inoperante** el planteamiento en el que expone la autoridad recurrente que el juez de Distrito vulneró con su proceder los derechos humanos fundamentales de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, ya que el juez de Distrito tiene una doble función; la de conocer juicios ordinarios federales, así como del juicio de amparo. En esta última actuación, técnicamente no puede conculcar derechos humanos pues actúa como órgano de control constitucional y su proceder se rige por las disposiciones de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su ley reglamentaria.

En el asunto, como claramente se advierte, la determinación que se analiza está dictada por el juez de Distrito en su función de órgano de control de constitucionalidad pues, por una parte sobreseyó y por otra concedió la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto y en este sentido, existe criterio firme que los titulares de los órganos de control constitucional, al conocer de un juicio de amparo no pueden violar derechos humanos (antes garantías individuales), porque siendo el amparo el mecanismo de defensa de estos derechos fundamentales no pueden agredir esos mismos derechos con el propio instrumento de protección; y a lo sumo, lo que puede



acontecer es que no adviertan las violaciones que cometa la autoridad responsable, más no que con esta institución las traspase, porque sería tanto como admitir que contra un amparo procede otro, lo cual no es jurídicamente admisible.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/97, del tenor siguiente:

‘AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. (Se transcribe)’

En otro aspecto, la recurrente sostiene en el primero de sus agravios, que el juez de Distrito debió advertir que, en el caso, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por consentimiento tácito del acto reclamado.

Lo que expone, desde la perspectiva de que en su primer concepto de violación, el quejoso se duele de que la autoridad responsable haya admitido y resuelto el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte actora como de la parte demandada.

En esas condiciones, refiere, la demanda de amparo es extemporánea porque la violación de que se duele el quejoso comenzó desde el momento en que la autoridad contenciosa administrativa admitió el recurso de apelación, y por tanto, es claro el exceso incurrido por el quejoso al presentar su demanda de amparo hasta el dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

Lo anterior es **infundado**, sobre la base de que si bien en el primero de sus conceptos de violación el quejoso se dolió de la admisión y resolución del recurso de apelación, en el caso, el acto reclamado destacado fue la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de apelación AP-019/2019-P-1 que modificó la sentencia interlocutoria de incidente de liquidación, condenando a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$1'810,326.63 (un millón ochocientos diez mil trescientos veintiséis pesos 63/100 moneda nacional).

A partir de esta premisa, la parte quejosa reclamó esta determinación, que le fue notificada el dos de octubre de dos mil diecinueve (foja 65 del juicio de amparo) por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, su notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente en que se practicó, es decir, el tres de octubre de dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de demanda de amparo se presentó el dieciséis de octubre citado (foja 1 del expediente de amparo), es incuestionable que fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la sentencia interlocutoria reclamada de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ya que dicho término transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con excepción de los

días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre citado, por corresponder a sábados y domingos; por ende, inhábiles para la promoción del juicio de amparo, de ahí, contrario a lo afirmado por la recurrente, la demanda de amparo fue presentada dentro del plazo legal establecido el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el segundo de sus agravios, la autoridad recurrente expone que el juez de Distrito no valoró ni analizó de manera armónica ni sistemática el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Expone que dicho precepto es claro al expresar que los medios de impugnación iniciados antes de entrar en vigor la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben seguirse con lo dispuesto en la ley vigente en ese momento y si en el caso, la acción a combatir surge en el año dos mil diecinueve, cuando ya está vigente la actual ley administrativa, resulta evidente que el medio idóneo a utilizar es el que prevalece en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, el recurso de apelación.

Señala que si bien el juicio contencioso administrativo inició bajo la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, hoy abrogada, es inexacto que se deba de agotar el medio previsto en esa ley, tal como lo es el recurso de revisión; y que para establecer que recurso se encuentra vigente, es necesario tomar en consideración las reglas procesales vigentes al momento en el que surgió la pretensión a impugnar, motivo por el cual resulta lógico y congruente que el medio de impugnación adecuado es el recurso de apelación, por estar vigente al momento de nacer y/o surgir dicha acción impugnatoria.

Lo anterior **es sustancialmente fundado**.

Para ello, se hace necesario referir el marco normativo aplicable al caso concreto.

- Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, cuya vigencia inició el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, y concluyó el quince de julio de dos mil diecisiete.

De dicha normatividad, se colige la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, integrado orgánicamente por el Pleno, la Presidencia, cuatro Salas Unitarias que funcionan separadamente, un Secretario General de Acuerdos.

- Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco actual, cuya vigencia inició el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, y su objeto es regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, integrado por la Sala Superior, las Salas Unitarias y la Presidencia.

En este sentido, de los antecedentes destacados previamente se desprende que el juicio contencioso fue



resuelto en **sentencia ejecutoria** de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Luego, mediante proveído de nueve de enero de dos mil dieciocho se ordenó la **apertura del incidente de liquidación** de sentencia, **y fue resuelto** en interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecinueve. Tanto la parte actora como la autoridad demandada **interpusieron sus respectivos recursos de apelación**, mediante escrito y oficio presentados el veinticinco de febrero y uno de marzo de dos mil diecinueve (fojas 42 y 43 del juicio de amparo indirecto).

De esta manera, para dilucidar la actuación del **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, precisa transcribir —por el tema que se analiza— el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa que inició su vigencia el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, que prevé:

'(Se transcribe)'

Por la importancia en el caso que se analiza, de los párrafos primero y segundo de dicho dispositivo se advierte lo siguiente:

- 1) Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cuya vigencia inició el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se derogan las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 2) Las referencias que se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 3) Los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actual, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De ello se obtiene que en dicha porción normativa, el legislador local introdujo una conjunción disyuntiva en el sentido que de forma indistinta los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación, iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Con relación a este supuesto, debe tomarse en cuenta que se trata de un aspecto de carácter procedimental, en mérito de lo cual es necesario ubicar la situación procesal en que se encontraban las partes cuando se actualizó el supuesto del medio de impugnación.

Siguiendo este orden, es de suma importancia señalar que el momento en que se actualiza la necesidad de utilizar el medio de impugnación, es la pauta para establecer el régimen normativo que debe invocarse como sustento del recurso.

De consiguiente, si al momento de recurrir ya se encuentra en vigor la nueva Ley, en este caso, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, es inconcuso que, como bien lo aduce la autoridad recurrente, el fundamento idóneo es el previsto en la Ley en vigor.

Tal como lo establece el segundo transitorio señalado con antelación, en el que el legislador previó que los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo **con anterioridad a la entrada en vigor** de la ley vigente, **continuarían tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo que significa **–por exclusión–** que cuando se actualiza el momento de recurrir una resolución, y ya se encuentra en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son sus preceptos y sus recursos los que deben aplicarse.

Dicho de otra manera, el legislador local en el transitorio segundo, previó que todo medio de impugnación admitido **antes del dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, le serían aplicables las reglas señaladas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Se sostiene lo anterior porque la norma aplicable para determinar la procedencia del recurso, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir la resolución que cause perjuicio.

La determinación que antecede está orientada por la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2013, en la que a la luz de las teorías de derechos adquiridos y componentes de la norma, determinó que por regla general cuando se trata de una norma procesal, por su naturaleza, se actualiza conforme se van sucediendo las distintas etapas o estadios del procedimiento, con tal que no se afecten derechos adquiridos o cuando el legislador expresamente establece una situación distinta.

En este sentido resolvió el Pleno del Décimo Circuito, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la Contradicción de tesis 1/2020, porque consideró:

'(Se transcribe)'

Luego, si como se puntualizó, en el caso concreto, el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco estableció que los juicios contenciosos y medios de impugnación iniciados ante



el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En consecuencia, por exclusión, si el momento de actualizarse el supuesto respectivo, es decir, el momento de recurrir la resolución que cause perjuicio, ocurrió cuando ya se encontraba en vigencia la Ley de Justicia Administrativa actual, es claro, que las normas aplicables son las de la citada Ley, en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

En este tenor, se acude al capítulo II, de los Recursos, que contiene las reglas comunes para los recursos de reclamación y apelación, en sus artículos 108 y 109.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley Administrativa en vigor, prevé el recurso de apelación:

'(Se transcribe)'

De consiguiente, si en el caso, el acto motivo de impugnación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo constituyó la resolución interlocutoria dictada el trece de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En consecuencia, como bien lo aduce la recurrente, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida donde había impuesto al pleno responsable desechar el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, que dio lugar a la modificación realizada por la propia autoridad (Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco) en cuanto a los alcances económicos del actor, de la manera en que lo hizo en el citado acto reclamado en la vía de amparo, lo cierto es que el medio de impugnación que correspondía accionar, como ocurrió en la especie, en contra de la resolución de trece de febrero de dos mil diecinueve, es precisamente el recurso de apelación previsto en el artículo 111, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que inició vigencia el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, puesto que la oportunidad de recurrir la resolución aludida, ocurrió a partir de la fecha en que fue notificada, resultando indudable que fue cuando ya se encontraba vigente la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Consecuentemente, al resultar **fundado uno de los agravios de la autoridad recurrente**, con fundamento en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, **procede modificar la sentencia recurrida** y analizar los conceptos de violación no estudiados por el juzgador de amparo, dado el sentido de su sentencia.

IX. Omisión de transcripciones. No se transcriben los conceptos de violación formulados, ya que no se advierte artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello,

pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; aunado a que, a efecto de que éstos puedan ser consultados por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de origen al órgano jurisdiccional responsable, se ordena agregar al presente toca, copia certificada de dichos conceptos de violación.

X. Análisis de los conceptos de violación. El concepto de violación no analizado por el Juez de Distrito, es esencialmente fundado.

En efecto, en el segundo concepto que no analizó el Juez de Distrito con motivo de la concesión del amparo, el quejoso expone que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos humanos contenidos en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en relación con los artículos 89, fracción I y 25, puntos I y II, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, refiere, porque la responsable le priva de su derecho adquirido establecido en la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete dictada en el juicio de origen, violentando la institución de la cosa juzgada; que una sentencia firme no puede ser modificada por una sentencia interlocutoria de liquidación de sentencia, como ocurrió en el caso, respecto de la prestación de **subsidio al empleo**.

En la especie, refiere, en la sentencia definitiva en el juicio de origen ya se reconoció y se estableció como un derecho a su favor el pago del subsidio al empleo y/o subsidio para el empleo; por lo que no puede ser modificada por circunstancias posteriores, a como estableció la responsable en la interlocutoria reclamada, por lo que se violentan sus derechos de certeza y seguridad jurídica, al modificar la cosa juzgada.

Así también, expone, aun cuando dicha prestación constituye un estímulo fiscal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y de acuerdo a lo establecido en la sentencia definitiva, sí le corresponde el pago que venía percibiendo por sus servicios, tal como fue reconocido en la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Los reseñados conceptos de violación son fundados en lo sustancial.

Para ello, es preciso destacar que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial, determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución.



Así, al tener como límite lo determinado en la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, los incidentes de liquidación no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada.

De ahí que los incidentes de liquidación no puedan tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, sino en su caso, la liquidación respectiva, en función de lo que fue materia del juicio.

En la especie, el quejoso reclamó la sentencia emitida en el toca de apelación AP-019/2019-P-1 interpuesto por la parte actora aquí quejosa y la autoridad demandada, en contra de la interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el incidente de liquidación derivado de la sentencia firme de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete emitida en el juicio contencioso administrativo 325/2007-S-4 y acumulado 309/2018-S-4.

Sentencia que fue emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1193/2016, en la que, como se transcribe en el considerando de antecedentes, este tribunal colegiado (anterior denominación) resolvió conceder al quejoso la protección federal, para el efecto de que la ahí responsable dejara insubsistente la sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis, y emitiera una nueva en la **que reiterara** la ilegalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad 318/2007; que no es procedente la reinstalación en el puesto reclamado, **y también reiterara las condenas y absoluciones que no fueron materia de esta ejecutoria**; y siguiendo los lineamientos vertidos en la misma, condenara a la parte demandada al pago de la prestación consistente en dotación complementaria, a partir del mes de mayo de dos mil siete, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Como se desprende de lo anterior, la responsable quedó constreñida a reiterar, entre otros aspectos, las condenas y absoluciones que no fueron materia del fallo protector y a que, siguiendo los lineamientos establecidos, condenara a la parte demandada al pago de la prestación consistente en dotación complementaria; de lo que se aprecia que no se dejó libertad de jurisdicción a la responsable para pronunciarse en determinado sentido, respecto de las condenas, incluida la de subsidio para el empleo.

Así, en la sentencia de mérito, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, reiteró la ilegalidad de los reclamados, y en el considerando tercero resolvió:

'(Se transcribe)'

Sentencia del juicio natural respecto de la cual, en acuerdo de presidencia de este tribunal colegiado, de siete de octubre de dos mil diecisiete, el tribunal de amparo declaró cumplido los lineamientos del fallo protector, entre los que destaca el contenido en el inciso c), atinente a que la responsable "**Reitere las condenas y absoluciones que no fueron materia de esta ejecutoria**", porque la Sala Unitaria de origen:

'(Se transcribe)'

Así también, respecto del lineamiento establecido en el inciso d) atinente a que "Siguiendo los lineamientos vertidos en esta ejecutoria, condene a la parte demandada al pago de la prestación consistente en dotación complementaria, a partir del mes de mayo de dos mil siete, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen.", la Presidencia de este tribunal colegiado, en el referido acuerdo de siete de octubre de dos mil diecisiete, porque la sala de origen(sic):

'(Se transcribe)'

Sin embargo, en la sentencia emitida en el Toca de Apelación, la responsable declaró fundado el argumento de la autoridad demandada y modificó la sentencia allí recurrida, en los términos siguientes:

'(Se transcribe)'

De la transcripción anterior, es manifiesto que la responsable, por las razones que consideró ahí, está excluyendo totalmente de la liquidación, la condena que respecto del concepto de subsidio para el empleo se determinó mediante sentencia judicial firme como derecho del quejoso; pues en el acto reclamado se facultó a la demandada a aplicar ese estímulo en caso de que así sea procedente conforme a las leyes fiscales conducentes, para el momento de efectuar el cálculo correspondiente del impuesto sobre la renta; lo que es una modalidad con la que se excluye la condena judicial por el concepto de subsidio para el empleo.

En esas consideraciones, lo fundado del concepto de violación del impetrante estriba en que, como quedó evidenciado, al declarar fundado el agravio de la demandada, la responsable perdió de vista que, conforme al resolutivo tercero de la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen, existe una condena en la que se incluyó como derecho del quejoso, el pago del concepto "subsidio para el empleo"; condena que constituye cosa juzgada mediante sentencia firme.

Incluso, este tribunal colegiado, mediante acuerdo de Presidencia de siete de octubre de dos mil diecisiete, declaró cumplida la ejecutoria de amparo 1193/2016, respecto de la sentencia que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete emitió en el juicio de origen la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en la que como quedó expuesto, se reiteró el tema de la condena al concepto de subsidio para el empleo, entre otros; por tanto, al haberse liquidado ese concepto mediante interlocutoria de trece de febrero de dos

mil diecinueve, es inobjetable que dicha condena debe ser respetada en la sentencia dictada en apelación por la responsable; máxime que de las constancias que se tuvieron a la vista, no se desprende que se hubiere recurrido por la demandada la determinación en que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en los términos en que la Sala Unitaria de origen dio cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior es así, porque el incidente de liquidación se apertura precisamente respecto de las condenas decretadas en la sentencia, por lo que la responsable no debió excluir de la liquidación el concepto de subsidio para el empleo en perjuicio del quejoso, en tanto que en los términos en que lo hizo y por las razones que expuso, suprimió del todo el monto determinado en la liquidación por el citado concepto, con lo que ya está excluyendo totalmente la condena que por sentencia judicial se constrañó a respetarse por el propio concepto, cuando esto ya se encontraba determinado en la sentencia reiterada en cumplimiento a la potestad federal.

Así, es evidente que los argumentos esgrimidos en cuanto a la legalidad de la condena de dicho concepto, correctos o no, sobre lo cual no se prejuzga, ya no puede ser materia de un nuevo análisis en el incidente de liquidación de sentencia que modifique lo condenado al grado de excluirlo, porque dicho incidente no puede tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, la cual, como se destacó, se encuentra firme y constituye cosa juzgada.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.11o.C. J/10, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2381, Novena Época, Materia Común, de rubro y texto:

‘INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe)’

En las consideraciones expuestas, la resolución reclamada es violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos humanos y de las garantías que para su protección se encuentra establecidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Concesión y efectos. En las narradas consideraciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a **José Alonzo Reyes Alvarado**, para efectos de que la responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el Toca de Apelación 019/2019-P-1.

- b) Emita una nueva en la que reitere lo que no es materia de concesión; se pronuncie de nueva cuenta respecto del agravio expuesto en apelación por la demandada, aquí recurrente, relacionado con la condena al concepto de “subsidio para el empleo” y, conforme a las consideraciones expuestas, determine que tal concepto se encuentra incluido dentro de las condenas decretadas en la sentencia definitiva que constituyen cosa juzgada y, por tanto, su análisis en apelación no puede conllevar consideraciones que constituyan una modificación que excluya la condena judicial.
- c) Hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda en derecho.

XII. Revisión adhesiva. Son inoperantes los agravios propuestos por la parte quejosa.

Se dice lo anterior, toda vez que sus agravios van encaminados a controvertir los motivos de inconformidad propuestos por la recurrente principal y reitera las razones y fundamentos en los que se apoyó el Juez de Distrito para considerar que el acto reclamado es ilegal, porque el tribunal responsable fundó su determinación en una legislación que no resultaba aplicable, razón por la que concedió la protección constitucional para que dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera uno nuevo en el que desechara el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Sin embargo, conforme a las consideraciones que quedaron expuestas, se determinó que la determinación del Juez de Distrito resultó ilegal, lo que llevó a modificar la sentencia de mérito, en los términos establecidos previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. (Se transcribe)’

Finalmente, cabe decir que de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 705, Registro: 2010982; de rubro y texto siguientes:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)'

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73 al 76 de la Ley de Amparo vigente; se **resuelve:**

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en el juicio de amparo indirecto 1726/2019-6, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ ALONZO REYES ALVARADO, contra el acto que atribuyó a la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, consistente en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el Toca de apelación AP-019/2019-P-1, aunque para los efectos establecidos en el considerando décimo primero de esta sentencia.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el **recurso de revisión** número **95/2020**, emitida por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, derivado del juicio de **amparo indirecto** número **1726/2019-6**, del índice de asuntos del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

I. Que se deje insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el Toca de Apelación AP-019/2019-P-1 [inciso a) del considerando XI de la ejecutoria de amparo].

II. Que se emita una nueva sentencia en la que:

- a) Se reitere lo que no fue materia de concesión;
- b) Se haga un pronunciamiento de nueva cuenta respecto al agravio expuesto en apelación por la demandada (Fiscal General del Estado), relacionado con la condena al concepto de “subsidio para el empleo” y, conforme a las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria, se determine que tal concepto (subsidio para el empleo) se encuentra incluido dentro de las condenas decretadas en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete que constituyen cosa juzgada, y, por tanto, su análisis en apelación no puede conllevar consideraciones que constituyan una modificación que excluya la condena judicial [inciso b) del considerando XI de la ejecutoria de amparo].
- c) Hecho lo anterior, se resuelva lo que corresponda en derecho [inciso c) del considerando XI de la ejecutoria de amparo].

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO I) DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo precisado en el punto I del considerando anterior, este Pleno de la Sala Superior en la IV Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-019/2019-P-1, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-618/2021 de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado



de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

QUINTO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se dice que son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la parte actora y el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, se inconforman con la sentencia interlocutoria de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio **325/2007-S-4** y su acumulado **309/2008-S-4**, a través de la cual se determinó la cuantificación en el pago de prestaciones y se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor C. *******, la cantidad total de \$1,837.749.485 (Un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos .485/100 M.N.).**

Asimismo, los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtieron efectos las notificaciones respectivas, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que tanto la parte actora como la autoridad demandada apelante conocieron de la sentencia interlocutoria impugnada el catorce de febrero de dos mil diecinueve, y, presentaron su escrito y oficio los días veinticinco de febrero y cuatro de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, es decir, dentro del plazo que transcurrió del dieciocho de febrero al cuatro de marzo de dos mil diecinueve⁴.

En este sentido, no es óbice que la parte actora, al desahogar la vista en relación con el recurso de apelación interpuesto por la

⁴ Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero, dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por ser inhábil oficial. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

citada autoridad demandada, haya señalado que el recurso interpuesto por la autoridad es improcedente, por virtud de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, toda vez que, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal y **como se confirmó por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria que se cumplimenta**, el medio de impugnación propuesto por una de las autoridades demandadas sí es procedente, esto conforme a la interpretación del precepto antes señalado, que es del contenido literal siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)”

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su**



inicio, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del contenido literal siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”⁵ Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

⁵ Época: Novena Época, Registro: 195906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/140, Página: 308.

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”⁶

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si una de las autoridades demandadas interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el trece de febrero de dos mil diecinueve, por la **Cuarta Sala Unitaria** en el expediente **325/2007-S-4** y su acumulado **309/2008-S-4**, a través del oficio presentado ante este tribunal el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizados, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entendiéndose, **al momento de su interposición.**

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE APELACION.-

Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167230, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLIX/2009, Página: 273.



considerando TERCERO de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios vertidos por la parte actora en el juicio de origen, así como por una de las autoridades demandadas, a través de los cuales, exponen substancialmente lo siguiente:

A).- Agravios del C. *** , parte actora en el juicio de origen.**

- **Primer agravio:** Que en la resolución interlocutoria la Sala de origen revoca y modifica lo determinado en la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en razón a que en dicho fallo (sentencia definitiva) solamente fueron cuantificadas sus prestaciones de forma parcial, dejando a salvo sus derechos para realizar la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y demás prestaciones que se hubieren generado a partir del año dos mil doce, lo cual quiere decir que en el fallo definitivo se hizo la cuantificación al 100% hasta el año dos mil once, y de dos mil doce a dos mil dieciséis se hizo en forma parcial; sin embargo, la cantidad líquida por el importe total de \$1'425,399.68 (un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.), no se puede modificar debido a que es cosa juzgada.

Que no obstante lo anterior, la Sala omitió realizar la cuantificación de los aumentos y mejoras del año dos mil doce al dos mil dieciséis, además, la cuantificación que hizo fue sin establecer cuáles son los aumentos y mejoras, como tampoco precisó cómo y de donde obtuvo dichos aumentos y mejoras, mucho menos expuso los motivos y fundamentos legales, y las operaciones aritméticas que realizó, con lo cual se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

- **Segundo agravio:** Que resulta ilegal y carente de debida fundamentación y motivación, arrojarle al actor la carga de probar el salario diario y las prestaciones que percibía, cuando eso ya había quedado acreditado, en la sentencia definitiva; máxime que el actor fue destituido desde el doce de junio del año dos mil siete, sin que tenga la posibilidad que le sean entregados los recibos de pago por parte de la Fiscalía General del Estado, y que en todo caso, la carga de acreditar los aumentos y mejoras del actor recaía en la parte demandada. Por ello, considera que la Sala vulneró en su perjuicio lo

establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, insiste en que el fallo definitivo, al constituir cosa juzgada, no puede modificarse, por tanto, la resolución dictada en el incidente debió concretarse únicamente a determinar con precisión las cantidades líquidas a las que se obligaron las partes, aunado a que, pese a que la resolución deriva de un juicio administrativo, lo cierto es que tuvo como finalidad resolver una controversia de carácter laboral, y atendiendo a la naturaleza de que el actor es el trabajador, por esa naturaleza se encuentra en franca desventaja con la autoridad demandada, siendo ésta la que en realidad cuenta con los documentos necesarios con relación a los trabajadores o servidores públicos con el mismo cargo y categoría del actor para acreditar los aumentos y mejoras; por lo que debe considerarse que si la autoridad no exhibió los documentos que acrediten esa circunstancia, deben tenerse por ciertos los hechos que el actor expresa en su incidente.

- **Tercer agravio:** Que para efectos de la cuantificación, la Magistrada sin fundar ni motivar su decisión, tomó como salario diario la cantidad de \$267.14 (doscientos sesenta y siete pesos 14/100 M.N.) correspondiente al año dos mil doce, por ser el que mayor beneficia al actor, pese a que en la planilla de liquidación se planteó por ese concepto el monto de \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), de donde queda evidenciado que el salario referido por la Sala no es precisamente el que mayor beneficia al enjuiciante, sino que lo perjudica; máxime que la cantidad propuesta por el actor no fue desvirtuada por ninguna prueba de parte de la autoridad.
- **Cuarto agravio:** Que en la resolución interlocutoria se tomaron en consideración únicamente los montos de los años dos mil siete al dos mil once, y no respecto a los años dos mil doce a dos mil dieciséis, mucho menos precisa las prestaciones a las que tiene derecho del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.
- **Quinto agravio:** Que la Sala de origen no precisó de dónde obtuvo los aumentos y mejoras para cuantificar todas las prestaciones del periodo correspondiente del dos mil doce al dos mil diecinueve, a pesar que en la planilla de liquidación presentada con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora estableció con precisión y claridad tales aumentos pero solamente hasta el año dos mil diecisiete. En ese sentido, si la Sala no contaba con los elementos de prueba para cuantificar las prestaciones relativas a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, debió abstenerse y requerir a las partes para que promovieran lo correspondiente.

Que respecto a las **vacaciones**, la Instructora no funda ni motiva por qué solamente contempla diez días de los años dos



mil doce al dos mil dieciocho, privando al actor de su derecho a recibir el pago correcto y completo. Que lo mismo sucede con la **prima vacacional**, concepto por el cual fueron contemplados trece días y no quince. Y la prestación denominada **adicional de compensación por desempeño**, pues faltó cuantificarla respecto a los años dos mil doce, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Asimismo, la **dotación complementaria** no se cuantificó de forma completa y correcta del dos mil doce al dos mil dieciocho. Lo que igual ocurre con las prestaciones que enumeran en ese apartado, de la **1 a la 18**.

B).- Agravios del Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen.

- **Primero:** Sostiene que la Sala *a quo* no tomó en cuenta que el actor se desempeñaba como perito criminalista, por lo tanto, su categoría se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los peritos se regirán por sus propias leyes, de ahí que se debió aplicar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para determinar la indemnización y las prestaciones que le correspondan desde la fecha de separación y hasta por un período máximo de nueve meses, de conformidad con el artículo 40 de dicha ley orgánica.

En igual sentido, sostiene que le causa agravio el hecho de que la *a quo* establezca como condena de pago, la prestación denominada “**subsidio al empleo**”, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, ya que si bien es cierto tal concepto aparece en los tabuladores de salario de la dependencia demandada, también es cierto que debe aplicarse la normatividad vigente en cada ejercicio fiscal, cuestión que la *a quo* no valoró ni razonó en la resolución recurrida, por lo que no es procedente el pago al actor, por no encontrarse dentro de los supuestos a que refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo al subsidio para el empleo, ya que su aplicación es variable para cada ejercicio fiscal, ante lo cual al ser un estímulo fiscal, no puede ser considerado como prestación laboral.

Lo mismo respecto a la **despensa navideña**, ya que para tener derecho al pago de dicha prestación es requisito que el trabajador esté en activo, tal como se establece en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal del año dos mil dieciocho.

- **Segundo:** Que la autoridad aportó como prueba documental, el oficio número ***** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el cual venía acompañado de catorce fojas correspondientes a la cuantificación a la que realmente tiene derecho la parte actora por el periodo comprendido del dieciocho de junio de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tres meses de indemnización y veinte días por año laborado, y sus respectivas deducciones por concepto de impuestos y seguridad social; así como la copia certificada de los tabuladores de sueldos correspondientes a ese periodo, mismos que no pueden alterar debido a que estarían incurriendo en responsabilidad administrativa e incluso penal; probanzas que nunca fueron tomadas en cuenta y valoradas por la Sala, a pesar que se tratan de documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, siendo violatoria del derecho fundamental del debido proceso, por lo que recurre a esta instancia para que sean analizadas las múltiples violaciones cometidas en perjuicio de la Fiscalía General del Estado, solicitando el dictado de una nueva resolución apegada a derecho.

Asimismo, la autoridad demandada argumenta que la Sala al momento de dictar la resolución interlocutoria recurrida, no tomó en cuenta todo lo plasmado en el oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual dieron contestación a la vista que se le otorgó con motivo de la presentación de la planilla, negando y objetando todas las cantidades y prestaciones que reclamaban, exponiendo los argumentos respectivos, aportando las pruebas necesarias que sustentaban las objeciones, arrojando con ello la carga de la prueba a la parte actora.

Que la Sala pierde de vista que el salario de confianza se encuentra compuesto por el sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad y quinquenio de confianza, tal como se comprueba del oficio ***** , adjunto al oficio que la Magistrada no tomó en cuenta.

- **Tercero:** Que le causa agravio la sentencia interlocutoria recurrida, toda vez que se señala una cantidad exorbitante, fuera de la realidad jurídica, ya que la cantidad de \$972,791.98 (novecientos setenta y dos mil setecientos noventa y un pesos 98/100 M.N.), resulta excesiva, inverosímil y muy elevada a la cantidad real que se le adeuda al hoy actor, ya que la resolución que se impugna carece de sustento legal, sin que se señale cómo se llegó a la conclusión de que esa es la cantidad debida, por carecer de claridad y certeza, debido a que la Sala solamente se basó en los tabuladores de sueldos exhibidos por



la parte actora, poniendo en duda todas las pruebas aportadas por la autoridad e ignorando la objeción que hizo respecto a dichos documentos, pues los tabuladores resultaban inaplicables al quedar superados por los de años posteriores, generando incertidumbre jurídica, ya que carece de claridad y certeza, porque al obligar a la autoridad a pagar dicha cantidad, se estaría afectando al patrimonio de la dependencia demandada, alterando la contabilidad de la Fiscalía General del Estado.

Considerando además que si la autoridad demandada se convirtió en un órgano constitucionalmente autónomo; entonces, la cantidad determinada en el incidente de liquidación no es acorde con los nuevos tabuladores de sueldos de dicho órgano.

Por último, sostiene que de subsistir la condena establecida en la resolución interlocutoria que se combate, se causaría un daño irreparable al patrimonio de la Fiscalía General del Estado, dado que se afecta gravemente la solvencia económica de dicho ente, al estar privilegiando el interés personal del actor frente al interés público ciudadano de recibir seguridad y certeza en la investigación y procuración de justicia, pues el actor solamente pretende su provecho personal.

Por otro lado, la **parte actora** al desahogar la vista en torno al medio de impugnación promovido por una de las autoridades demandadas, sostuvo que el recurso de apelación es improcedente por virtud de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aspecto que ya fue debidamente atendido y analizado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Finalmente, la **parte demandada** fue omisa en formular argumento alguno, pues no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por lo que por diverso auto de once de abril de dos mil diecinueve, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a

reproducir lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable, al resolver el incidente de ejecución de liquidación de prestaciones, condenó a las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a pagar al actor C. ***** , la cantidad total de \$1'837.749.485 (Un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos .485/100 M.N.), en síntesis, por lo siguiente:

- ❖ La Sala emisora sostuvo que la materia del incidente se constreñía a determinar si las alegaciones vertidas por las partes, en relación con las cantidades reclamadas, se encontraban apegadas o no a la condena impuesta en el fallo definitivo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; con el objetivo de aprobarlas o, en su caso, ajustarlas a lo sentenciado.
- ❖ Del mismo modo, la Sala *a quo* determinó que del monto de las prestaciones y cantidades que reclamó el C. ***** , comparadas con las que fueron propuestas por las autoridades condenadas; se advertía una diferencia por la cantidad de \$1'095,875.33 (un millón noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 33/100 M.N.), salvo error aritmético.
- ❖ Por otra parte, que en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondió al actor la carga de probar tanto el salario diario, como las prestaciones que percibía como perito criminalista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la ilegal destitución en su cargo; y, en aras de garantizar sus derechos laborales, por resultarle de mayor beneficio, tomó como salario diario la cantidad de \$267.14 (doscientos sesenta y siete pesos 14/100 M.N.), así como las compensaciones que se establecieron en la sentencia definitiva ejecutoriada.
- ❖ Que la cuantificación efectuada comprendió desde el **uno de enero de dos mil doce hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve**, dado que las cuantificaciones contenidas en la sentencia definitiva, por lo que hace a los años dos mil siete hasta el año dos mil once, quedaron intocadas, versando la resolución impugnada únicamente sobre las prestaciones y actualizaciones que se generaron a partir del año dos mil doce hasta que se cumpla la sentencia de mérito.
- ❖ Asimismo, que asistía la razón al actor respecto a que en la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se habían dejado a salvo sus derechos acerca de la actualización de la cantidad ahí condenada, **únicamente a partir del año dos mil doce**; sin embargo, la Sala advirtió que el accionante reclamó prestaciones que le fueron negadas desde la sentencia definitiva que quedó firme; además de **otras que no formaron parte de la condena, tales como canasta**

navideña, ajuste calendario, estímulo al trabajo, compensación mensual y bono por fin de periodo constitucional, cuyo pago no procede, al no haberse acreditado que durante su relación administrativa con la demandada haya gozado de las mismas, además de que tales prestaciones fueron negadas por las autoridades demandadas en su contestación a la planilla, arrojando desde ese momento la carga de la prueba al actor, quien no acreditó la procedencia de las mismas.

- ❖ Por otra parte, respecto a los conceptos correspondientes a **día del policía**, aplicable a personal operativo, no procedió la cuantificación, ya que el puesto que ostentaba el actor es únicamente corporativo; **uniformes**, tampoco se concedió al demandante, ya que de los tabuladores ofrecidos como pruebas se advierte que les eran proporcionados en especie y no en dinero; **prestaciones adicionales**, también le fue negada en razón a que se encuentran integradas por conceptos que ya se le reconocieron como, por ejemplo, el aguinaldo; así como **ayuda de alimentación**, aplicable al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, igualmente negada, al tratarse de prestaciones no previstas en la ley que regía la relación administrativa entre el actor y la autoridad; siendo que es al actor a quien correspondía acreditar en el sumario que en la categoría de perito criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, le eran aplicables.
- ❖ Asimismo, se reiteraron los montos determinados en la sentencia definitiva, respecto de la indemnización constitucional y la correspondiente a los años del dos mil siete hasta el año dos mil once.
- ❖ La cuantificación efectuada por la Sala fue respecto a los conceptos de: **suelo de confianza, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, quinquenio, crédito al salario, subsidio para el empleo, compensación por desempeño, aguinaldo, días adicionales, vacaciones, prima vacacional, bono del día del padre, bono del servidor público, bono navideño, despensa navideña, adicional de compensación por desempeño, y dotación complementaria, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve**, y tomando en cuenta los tabuladores exhibidos por la parte actora, se determinó la cantidad de \$1'202,449.895 (un millón doscientos dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 895/100), que sumada a los periodos anteriores correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, ascendía al monto de \$1'763.635.055 (un millón setecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 055/100 M.N.), así como la indemnización constitucional que en su conjunto, hacían el gran total de **\$1'837.749.485 (Un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos .485/100 M.N.)**, como se muestra en las tablas que a continuación se reproducen:

AÑO	CANTIDAD	TOTAL DE IMPORTES
2007	16,240.56	\$ 1,763,635.055 (Un millón setecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos .055/100 M.N.) Salvo error u omisión aritmético.
2008	96,287.88	
2009	145,525.73	
2010	149,824.58	
2011	153,306.41	
2012-2019	1,202,449.895	

14

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL A PAGAR
PRESTACIONES ADICIONALES	\$1,763,635.055	\$1,837,749.485 (Un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos .485/100 M.N.)
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL 3 MESES Y	\$ 74, 114.43	

- ❖ Que en cuanto a los conceptos **prima vacacional, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña y adicional de compensación por desempeño**, no se efectuó cuantificación proporcional respecto del año dos mil diecinueve, al no haberse actualizado los supuestos que originaran su pago; máxime, que las autoridades fueron condenadas a pagar las actualizaciones hasta el cabal cumplimiento del fallo ejecutoriado, por lo que jurídicamente no era posible efectuar tales cuantificaciones, ya que no se tenía certeza acerca de la fecha en que esta circunstancia se materializaría.
- ❖ Que además, la parte sentenciada estaba obligada a aplicar a la **retención del impuesto sobre la renta (ISR)**.

OCTAVO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO II DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- En cumplimiento al punto II, incisos a), b) y c) del considerando SEGUNDO de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede en primer término, al estudio de los agravios hechos valer por el **C. *******, **parte actora en el juicio de origen, los cuales fueron sintetizados en el inciso A) del considerando SEXTO de esta resolución**, los cuales, analizados en su conjunto, resulta uno de ellos, **parcialmente fundado pero insuficiente**, mientras que los restantes son **infundados**.



Asimismo, los agravios hechos valer por el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, sintetizados en el inciso B) del considerando SEXTO de la presente sentencia,** se califican, por una parte, **inoperantes**, por otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, finalmente, **infundados**; por lo que procede **confirmar la sentencia recurrida de trece de febrero de dos mil diecinueve,** conforme a las consideraciones siguientes:

A).- Agravios del C. ***, parte actora en el juicio de origen.**

En esta parte, se procede a reiterar parte del análisis correspondiente realizado en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, al haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada y solicitar su reiteración por parte de dicho tribunal.

En cuanto a los motivos de disenso en los que refiere el actor recurrente que la Sala, al realizar la cuantificación, lo hizo sin establecer cuáles son los aumentos y mejoras que tomó en consideración, como tampoco precisó cómo o de dónde los obtuvo, como tampoco expuso los motivos y fundamentos legales, y las operaciones aritméticas que realizó (**primer agravio**); es de indicarse que el mismo deviene **infundado**, pues del análisis efectuado a la resolución interlocutoria impugnada de trece de febrero de dos mil diecinueve, se puede advertir que la Sala responsable sí fue específica al precisar que correspondió al actor ***** la carga de probar tanto el salario diario, como las prestaciones que percibía como Perito Criminalista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la ilegal destitución en su cargo, además, la Sala indicó que en aras de garantizar los derechos laborales del enjuiciante, por resultarle de mayor beneficio, se tomaba como salario diario la cantidad de \$267.14 (doscientos sesenta y siete pesos 14/100 M.N.), así como las prestaciones que se establecieron en la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque la instructora tomó en consideración que la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgó con motivo de las objeciones hechas por la autoridad a su planilla, tuvo oportunidad de

aportar las documentales suficientes y necesarias para probar su sueldo diario y las demás prestaciones a las que consideró tener derecho.

De la misma forma, la Sala observó que la parte actora, además de las prestaciones reconocidas en la sentencia definitiva, reclamó el pago de otras que incluso en el mismo fallo definitivo le habían sido negadas y además petitionó las prestaciones consistentes en: canasta navideña, ajuste de calendario, estímulo al trabajo, compensación mensual y bono por fin de periodo constitucional; las cuales determinó improcedentes la juzgadora, al no haber quedado acreditado que durante su relación administrativa con la demandada, haya gozado de las mismas; máxime que tales prestaciones fueron negadas por las autoridades demandadas en su contestación a la planilla, con lo cual insistió, le fue arrojada la carga de la prueba al accionante.

Por tanto, determinó que los conceptos correspondientes a **día del policía, uniformes, prestaciones adicionales, ayuda de alimentación**, no había lugar a su condena, en razón a que la primera de ellas sólo resulta aplicable a personal operativo, siendo que en el caso concreto, el puesto que ostentaba el actor es únicamente corporativo. Tocante a los uniformes, éstos les eran proporcionados en especie y no en dinero. Con relación a las prestaciones adicionales, según los tabuladores exhibidos por el propio actor, las mismas se encuentran integradas por conceptos que ya le habían sido reconocidos. Y por cuanto hace a la ayuda de alimentación aplicable a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se dijo que al tratarse de prestaciones no previstas en la ley, correspondió al actor acreditar en el sumario que en la categoría de Perito Criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado la percibía, ello para el efecto de que la Sala pudiera establecer la obligación de su pago.

Lo anterior se comparte por esta Sala Superior, en razón a que si bien en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se dejaron a salvo los derechos del actor para realizar la actualización de los aumentos y mejoras del sueldo base, lo cierto es que el actor recurrente tampoco acreditó durante el



incidente de actualización, que al personal activo con la categoría de Perito Criminalista le hayan sido efectuadas dichas prestaciones, no obstante que -se insiste- la carga de la prueba recaía en el actor del juicio, precisamente porque las propias autoridades demandadas negaron que fuera procedente efectuar su pago, y si en el caso concreto, el actor aduce que sí tiene derecho a percibir las, entonces, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles invocado, debió acreditar esa afirmación, esto es, que la condena a su pago resulta legalmente procedente.

Aunado a lo anterior, de la resolución interlocutoria impugnada se puede apreciar que la Instructora insertó unas tablas en las cuales especificó la operación aritmética efectuada para llegar al resultado de las cantidades que determinó, esto es, señaló las sumas, multiplicaciones y divisiones realizadas, tablas que obran en las fojas 2227 reverso, 2228 anverso y 2229 reverso, del original del expediente principal, tomo III.

Ahora bien, respecto al argumento en el que sostiene el recurrente que resulta ilegal arrojarle la carga de probar el salario diario y las prestaciones que percibía, cuando eso ya había quedado acreditado en la sentencia definitiva, además que como fue destituido desde el doce de junio del año dos mil siete, no cuenta con la posibilidad de que le sean entregados recibos de pago por parte de la Fiscalía General del Estado, a quien, en todo caso, sí corresponde la carga de acreditar los aumentos y mejoras a su favor (**segundo agravio**); dicho motivo de disenso de igual forma se califica de **infundado**, pues acorde al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa, por disposición expresa de su artículo 30, las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin embargo, en caso de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

En ese sentido, se tiene que el recurrente **C. *******, apoyado en la **sentencia definitiva** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, en la cual se dejaron a salvo sus derechos para realizar la actualización de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones que se hubiesen generado a partir del año dos mil doce, solicitó en su escrito de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el pago de **29** prestaciones diversas correspondientes al año dos mil doce, **27** del año dos mil trece, **27** del año dos mil catorce, **26** del año dos mil quince, **26** del año dos mil dieciséis, **26** del año dos mil diecisiete, así como los veinte días por cada año de servicio prestado, correspondiente a los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, reclamando por ello, el importe total de \$1'891,165.72 (un millón ochocientos noventa y un mil ciento sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.), ofreciendo como pruebas de su parte para acreditar que le asiste el derecho, las siguientes:

1.- Impresión original de los niveles de personal de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como las páginas electrónicas <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=N2> y www.saf.tabasco.gob.mx.

2.- Los tabuladores de sueldo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como las páginas electrónicas <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=N2> y www.saf.tabasco.gob.mx, en donde consta la categoría y las prestaciones correspondientes al puesto que desempeñaba el actor.

3.- Los hechos notorios que aparecen en el portal de transparencia de la entonces Procuraduría General de Justicia y la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

Con dicho escrito se corrió traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en torno al incidente referido, quienes mediante oficio de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a través de su autorizado, hicieron uso de ese derecho, negando que al actor le correspondiera la cantidad que reclamó, haciendo ver que lo que en realidad se le adeuda es la de \$795,290.39 (setecientos noventa y cinco mil doscientos noventa pesos 39/100 M.N.), la cual ya incluye los aumentos y mejoras que ha



sufrido el salario y ofrecieron como pruebas en su defensa, las siguientes:

1.- Original el oficio número ***** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que contiene la cuantificación efectuada por la Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

2.- Catorce fojas relativas a las cuantificaciones efectuadas de los años dos mil ocho al dos mil dieciocho.

3.- Once fojas certificadas de los tabuladores de sueldos del dos mil ocho al dos mil dieciocho.

4.- La instrumental de actuaciones.

Posteriormente, con el oficio antes referido se corrió traslado a la parte actora, dándole vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien a través del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la vista otorgada, adujo que las argumentaciones de las autoridades eran falsas, infundadas, ilegales e improcedentes, objetando las pruebas ofrecidas por éstas, tildándolas de falsas, prefabricadas, incorrectas e ilegales, elaboradas por un organismo autónomo diferente al que venía laborando el actor, con las cuales, lo único que pretenden es quitarle las prestaciones plenamente acreditadas y pretendiendo aplicar tabuladores inventados; lo anterior, sin exhibir prueba alguna que acredite su dicho.

Bajo esas premisas, como se anticipó, la carga de probar que el actor tenía derecho a percibir la totalidad de las prestaciones reclamadas de los años dos mil doce a dos mil diecisiete, era suya; sin soslayar que si bien exhibió los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción I, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios⁷, resulta improcedente para los efectos de cuantificar las condenas, tomar en consideración dichos tabuladores -como lo

⁷ "Artículo 16. El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley.

(...)"

pretende el actor-, toda vez que en ellos únicamente se contemplan los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones correspondientes al cargo que ostentaba el actor como Perito Criminalista, sin establecer en forma específica y concreta en dichos tabuladores el sueldo que le corresponde, siendo inverosímil que pretenda una cuantificación con el nivel máximo, sin haberlo acreditado plenamente en autos.

Se dice lo anterior, toda vez que los tabuladores con los montos mínimos y máximos que correspondían a la categoría que se reconoció al actor resultan insuficientes para determinar el incremento salarial que corresponde a éste por los períodos cuantificados, ya que éstos únicamente constituyen parámetros que deben observar las entidades públicas para pagar a sus subordinados y dependerá del desempeño de cada uno de ellos el salario que perciban.

En efecto, el artículo 15 de la referida Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁸, regula los tabuladores generales de sueldos y salarios, y dispone que corresponde a cada ente público determinar las remuneraciones de sus servidores públicos de conformidad con sus conocimientos, experiencia y resultados, pero respetando los montos ahí establecidos como mínimos y máximos.

En ese orden de ideas, si para fijar el salario que perciben los servidores públicos del Estado de Tabasco, debe tomarse en consideración el tope mínimo y máximo establecido y el desempeño de cada uno en su área de trabajo, resulta lógico que para realizar una variación de la percepción salarial por los avances obtenidos durante un período determinado, debe existir una determinación que establezca el aumento de sueldo, ya que de lo contrario, únicamente se aplicarán los incrementos porcentuales que corresponda a cada uno por su trabajo. De ese modo, es evidente que no podía considerarse el tope máximo o mínimo del rango correspondiente al nivel del actor para obtener los incrementos y mejoras salariales que le correspondían por los años cuantificados en la resolución reclamada.

⁸ **Artículo 15.** Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.”



Y si en el caso concreto, las autoridades exhibieron para acreditar los montos a que tiene derecho el actor, copia certificada de los tabuladores de sueldos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la actual Fiscalía General, los cuales hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, era conforme a dichos tabuladores en específico que debía efectuarse la cuantificación a efectos de tomar en cuenta los incrementos y mejoras al sueldo base de la categoría del actor como Perito Criminalista, pues como bien lo sostuvo la Sala de origen, las prestaciones reclamadas por el actor fueron negadas por las autoridades demandadas en su contestación a la planilla, con lo cual le arrojaron la carga de la prueba al actor, en consecuencia, debió allegar los elementos de pruebas suficientes para acreditar la procedencia de las mismas.

En congruencia con lo anterior, resulta entonces **parcialmente fundado pero insuficiente** el argumento atinente a que si el trabajador por su naturaleza se encuentra en franca desventaja con la autoridad demandada, es ésta la que en realidad cuenta con los documentos necesarios en relación con los trabajadores o servidores públicos con el mismo cargo y categoría del actor para acreditar los aumentos y mejoras (**segundo agravio**), lo cual, como se dijo, sí aconteció, debido a que las demandadas adjuntaron a su oficio de manifestación en torno al incidente de actualización de prestaciones, la copia certificada de los tabuladores de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y la actual Fiscalía General del Estado, documentos que no resultan ilegales, prefabricados ni fraudulentos, como lo hace valer el actor recurrente, pues en términos de los artículos 11, fracciones XIV y XXIII, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como los diversos 17, inciso a), fracción XVI y 84, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, es facultad y obligación del Fiscal General, elaborar el proyecto de presupuesto de

⁹ “**ARTÍCULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”

egresos de la Fiscalía General para cada ejercicio y presentarlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como validar el catálogo y el tabulador de puestos del personal de la Fiscalía General.

Los numerales antes referidos, son de la literalidad siguiente:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

“ARTÍCULO 11. Facultades y obligaciones del Fiscal General:

(...)

XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General para cada ejercicio fiscal, y remitirlo, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado;

(...)

XXIII. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 39. Integración del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía El Consejo de Profesionalización de la Fiscalía estará integrado por:

(...)

I. El Fiscal General, quien lo presidirá;

(...)”

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

“De las Atribuciones y Obligaciones del Fiscal General

Artículo 17.- Corresponde al Fiscal General, además de las previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica, el ejercicio de las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) Indelegables

(...)

XVI. Aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Fiscalía General y presentarlos al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

(...)

Artículo 84.- El Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General se integrará conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:



(...)

VIII. Validar el catálogo y el tabulador de puestos del personal de la Fiscalía General;

(...)”

De dichos numerales se obtiene, además, que corresponde al Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, integrado, entre otros, por el Fiscal General del Estado, validar el tabulador del personal de dicho organismo autónomo; de ahí que, se insiste, no se pueden tachar de ilegales los tabuladores que fueron exhibidos por la autoridad a través de su autorizado, pues la elaboración de los mismos obedece a una obligación legal; y, en todo caso, le correspondería al actor la carga de probar sus objeciones, mediante la prueba idónea.

En razón de lo anterior, tampoco se puede hablar de una omisión a realizar la cuantificación de los aumentos y mejoras (agravio quinto), dado que la Sala la efectuó con base en los referidos tabuladores y tomando en consideración lo que mayor beneficiara al accionante.

Por otra parte, continuado con el análisis de los argumentos de agravio vertidos por el actor recurrente, respecto a que en la cuantificación efectuada por la Magistrada de origen, sin fundamento ni motivo, se tomó como salario diario la cantidad de \$267.14 (doscientos sesenta y siete pesos 14/100 M.N.), correspondiente al año dos mil doce, por ser el que supuestamente resulta de mayor beneficio al actor, cuando en realidad lo perjudica, porque en la planilla de liquidación se planteó por ese concepto el monto de \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), sin que esa cantidad fuese desvirtuada por alguna prueba de parte de la autoridad (**tercer agravio**); tal argumento se califica de **infundado**, pues como se ha venido precisando, era al actor a quien le correspondía acreditar que tenía derecho a que se le efectuara la cuantificación a razón de un salario mayor al acreditado en autos, y al no haberlo hecho así, se considera correcta la decisión de la Sala de origen, misma que apoyó en el artículo 240 del código antes invocado, el cual guarda relación con los argumentos expuestos por la *a quo* en la resolución interlocutoria de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve; además

que en esta instancia tampoco acreditó que tiene derecho a un monto mayor al cuantificado por la Sala responsable.

Con relación a que en la resolución interlocutoria recurrida no se precisaron las prestaciones a las que tiene derecho el recurrente del dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, es de indicarse que en la tabla inserta a folios 8, 9, 10 y 11 del cuerpo de la resolución interlocutoria impugnada, se puede observar que la Sala sí precisó los conceptos, prestaciones y cantidades que se estaban cuantificando, siendo las siguientes: **1.- Sueldo Confianza; 2.- Compensación; 3.- Canasta alimenticia; 4.- Cono de puntualidad; 5.- Quinquenio; 6.- Crédito al Salario; 7.- Subsidio para el empleo; 8.- Compensación por desempeño; 9.- Aguinaldo; 10.- Días adicionales; 11.- Vacaciones; 12.- Prima vacacional; 13.- Bono del día del padre; 14.- Bono del Servidor Público; 15.- Bono navideño; 16.- Despensa navideña; 17.- Adicional de compensación por desempeño; y, 18.- Dotación complementaria.**

Al mismo tiempo que indicó que respecto al año dos mil diecinueve, que por cuanto hace a las prestaciones denominadas **prima vacacional, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña y adicional de compensación por desempeño**, no se efectuó cuantificación proporcional, al no haberse actualizado los supuestos que originen su pago; de donde se advierte lo **infundado** del argumento en ese sentido. De igual forma, como se señaló anteriormente, hizo la precisión de las prestaciones por las cuales no procedía su pago (día del policía, uniformes, prestaciones adicionales, ayuda de alimentación).

En el mismo sentido, por lo que hace a que si la Sala no contaba con los elementos de prueba para cuantificar las prestaciones relativas a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, debió abstenerse y requerir a las partes para que promovieran lo correspondiente (**quinto agravio**), es de precisar que la condena establecida en la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue para el efecto de pagar las actualizaciones hasta su cabal cumplimiento, por lo que, si no se tiene certeza acerca de la fecha en que esta circunstancia se materializará (cumplimiento cabal de la condena) y al obrar los elementos suficientes consistentes en los tabuladores exhibidos por las autoridades, fue correcto que se



hiciera la cuantificación hasta el año dos mil diecinueve, para no retrasar el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, respecto a que en la resolución interlocutoria combatida, la Sala de origen revoca y modifica lo determinado en la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en razón a que en dicho fallo (sentencia definitiva) solamente fueron cuantificadas sus prestaciones de forma parcial, dejando a salvo sus derechos para realizar la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base, y demás prestaciones que se hubieren generado a partir del año dos mil doce, lo cual quiere decir, que en el fallo definitivo se hizo la cuantificación al 100% hasta el año dos mil once, y de dos mil doce a dos mil dieciséis se hizo en forma parcial (**primer agravio**); de igual manera es **infundado**, porque en el último párrafo del considerando **IV**, se estableció lo siguiente:

“Ahora bien, cabe aclarar que la cuantificación que seguidamente se procede a efectuar, abarcará desde el **uno de enero de dos mil doce hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve**. En el entendido, que las cuantificaciones contenidas en el fallo firme del juicio, por lo que hace a los años dos mil siete hasta el año dos mil once, quedan intocadas, al versar la vía que se resuelve, acerca de las prestaciones y actualizaciones que se generen a partir del año dos mil doce hasta que se cumpla la sentencia de mérito”

Bajo ese panorama, queda claro que en la sentencia recurrida sí se efectuó la cuantificación dese el año dos mil doce y no de forma parcial como inexactamente lo aduce el recurrente.

B).- Por otra parte, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo señalado en el numeral II, incisos a), b) y c) del considerando SEGUNDO de este fallo, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, sintetizados en el inciso B) del considerando SEXTO de la presente sentencia, los cuales son, por una parte, **inoperantes**, por otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, finalmente, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes, que de las constancias de autos se advierten:

- El **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, emitió sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **1193/2016**, la cual se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutivos –folios 2002 a 2033 del tomo III del expediente original:

“**Primero.-** El actor *****
demostró la ilegalidad de los actos reclamados al entonces Procurador General, Directora Asuntos Internos y Jefa del Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, de la citada dependencia, quienes no justificaron sus defensas y excepciones, por las razones expuestas en los considerandos VII y VIII de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución de (16) de junio de dos mil ocho (2008), signada por el Procurador y Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa número 318/2007, y en consecuencia, se declara su NULIDAD LISA y LLANA.

Tercero.- Se **CONDENA** al Procurador General de Justicia del Estado, hoy Fiscal General del Estado, Directora de Asuntos Internos y Contraloría, y Jefa del Departamento adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la citada dependencia, a resarcir al servidor público *****
mediante el pago de **\$1´425,399.68** (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos .68/100 M.N), **por concepto de pagos ordinarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional**, por las razones expuestas en el considerando **VIII** de esta sentencia.

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para que a través del incidente respectivo, realice la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hubieren generado a partir del año dos mil doce hasta el día en que la autoridad demandada realice el pago de lo condenado.

(...)”

(Énfasis añadido)

- Mediante oficio número TJA-301/2019-S-4, la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria hizo de conocimiento a la Sala Superior



que la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete **había causado ejecutoria**, al haberse declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto en su contra.

- El día **trece de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala *a quo* dictó la sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de sentencia, emitiendo la resolución respectiva en los siguientes términos -folios 2224 a 2231 del tomo III del expediente original:-

“PRIMERO. Conforme a lo expuesto y fundado en los considerandos **IV** al **V** de esta resolución, **se aprueba parcialmente** la planilla de liquidación presentada por

SEGUNDO. Se **condena** a las autoridades **Procurador General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Jefa del Departamento; de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hoy Fiscalía General)**; a que paguen a ***** , la cantidad de **\$1'837.749.485 (Un millón ochocientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos .485/100 M.N.)**; por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, en los términos detallados en los Considerandos **IV** al **V** del presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades **Procurador General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Jefa del Departamento; de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hoy Fiscalía General)**; a que demuestren a esta Sala, haber enterado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las cantidades que se debieron descontar al salario de la actora como cuotas de seguridad social, así como de Impuesto Sobre la Renta, en los términos especificados en el considerando **V** de esta sentencia.”

Precisado lo anterior, se considera, en principio, **inoperante** el **Primero** de los agravios sintetizados en el inciso **B)** del considerando **SEXTO** de la presente sentencia, a través del cual, en esencia, la autoridad recurrente sostiene, por una parte, que al haber sido el actor parte del régimen especial regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por desempeñarse como perito criminalista de la entonces Procuraduría General del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado de Tabasco), le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la condena del pago de las demás prestaciones debió limitarse al plazo de nueve meses después de la separación del cargo.

Y por otra, sostiene que la Sala *a quo* incorrectamente condenó al pago de la prestación denominada “**subsidio al empleo**”, correspondientes a los años de dos mil nueve a dos mil diecisiete (en realidad fue de dos mil doce a dos mil diecinueve), siendo que si bien es cierto tal concepto aparece en los tabuladores de salario de la dependencia demandada, también lo es que debe aplicarse la normatividad vigente en cada ejercicio fiscal, cuestión que la *a quo* no valoró ni razonó en la sentencia recurrida, por lo que no es procedente el pago al actor, por no encontrarse dentro de los supuestos a que refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que su aplicación es variable para cada ejercicio fiscal, ante lo cual, al ser un estímulo fiscal, no puede ser considerado como prestación laboral.

Ello es así, porque la autoridad inconforme no considera el hecho de que a través de la sentencia interlocutoria recurrida de trece de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, resolvió el incidente de liquidación de prestaciones, con base en la **sentencia definitiva firme** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **325/2007-S-4 y su acumulado 309/2008-S-4**, misma que fue emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **1193/2016**¹⁰; fallo definitivo a través del cual, conforme a lo previamente transcrito, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa que decretó la destitución del cargo del actor como perito criminalista de la entonces Procuraduría General del Estado, y en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas a efectuar el pago al actor por la cantidad de **\$1´425,399.68 (un millón cuatrocientos veinticinco mil trescientos noventa y nueve pesos .68/100 M.N)**, por concepto de pagos ordinarios, prestaciones adicionales (compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, quinquenio de confianza, crédito al salario, **subsidio para el empleo**, compensación por desempeño, aguinaldo, días adicionales, prima vacacional, bono del servidor público, bono del día del padre, bono navideño, despensa navideña y

¹⁰ Ejecutoria de amparo en la que, el entonces Tribunal Colegiado resolvió conceder al quejoso la protección federal, para el efecto de que la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dejara insubsistente la sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis y emitiera una nueva en la que **reiterara** la ilegalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad 318/2007; que no es procedente la reinstalación en el puesto reclamado **y, también reiterara las condenas y absoluciones que no fueron materia de esa ejecutoria**; máxime que de las constancias que se tuvieron a la vista, no se desprende que se hubiere recurrido por la demandada la determinación en que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en los términos en que la Sala Unitaria de origen dio cumplimiento al fallo protector.



adicional de compensación por desempeño) e indemnización constitucional, dejando a salvo los derechos del actor para que a través del incidente respectivo, realizara la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que se hubieren generado a partir del año dos mil doce hasta el día en que la autoridad demandada realice el pago de lo condenado.

De lo anterior es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco¹¹, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del numeral 30 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹², así como lo sostenido por el máximo tribunal del país, en las jurisprudencias **1a./J. 53/2011**¹³ y **I.11o.C. J/10**¹⁴, los incidentes de liquidación tienen como fin

¹¹ **ARTÍCULO 389. Liquidación de sentencia**

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo(...)"

¹² **ARTÍCULO 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)"

¹³ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 53/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042.

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México."

¹⁴ Tesis de jurisprudencia **I.11o.C. J/10**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, de septiembre de dos mil siete, página 2381, registro 171449.

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia,

primordial, determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y, que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución.

Así, al tener como límite lo determinado en la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, los incidentes de liquidación no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la **cosa juzgada**, por tanto, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida, el *quantum* de la condena** a que la parte vencida (autoridad demandada) en el juicio principal está obligada a cubrir a la parte favorecida (actora), en el entendido de que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo **325/2007-S-4 y su acumulado 309/2008-S-4**, fue donde se fijaron los lineamientos que servirían de base para dicha cuantificación, en consecuencia, no se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, sino en su caso, la liquidación respectiva, en función de lo que fue materia del juicio.

De ahí que, ***en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, resulte **inoperante** el agravio en estudio, ya que conforme a los resolutivos tercero y cuarto de la **sentencia definitiva** emitida en el juicio de origen, existe una condena en la que, por una parte, se incluyó como derecho de la parte actora, entre otros, el pago del concepto “**subsidio para el empleo**”; y por otra, se ordenó que el plazo que debía abarcar la condena al pago de las demás prestaciones a favor del actor era desde el dieciséis de junio de dos mil ocho (fecha de separación del cargo) hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; consideraciones contenidas en el fallo definitivo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, que constituye **cosa juzgada** mediante sentencia firme en cumplimiento a la potestad federal; máxime que se advierte de las constancias de autos que si bien **le pudo afectar tales determinaciones y la**

el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”



autoridad demandada en su momento, la controvirtió, lo cierto es que el recurso de revisión que hizo valer en su contra se declaró improcedente, por tanto, la sentencia definitiva quedó firme para todos los efectos legales.

En efecto, si la naturaleza del incidente referido es determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio de origen, en consecuencia, se dice que la autoridad recurrente no puede válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena (como son la condena respecto al **subsidio para el empleo**, así como el plazo que abarcaría el pago de las demás prestaciones a favor del actor), ya que no es el momento procesal oportuno para ello, y de hacerlo así se estaría excluyendo totalmente de la liquidación, la condena que respecto del concepto de **subsidio para el empleo** se determinó mediante sentencia firme como derecho de la parte actora.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de

dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

En este sentido, debe considerarse que la *cosa juzgada* es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resulta de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la figura de la ***cosa juzgada*** que se atribuye a la sentencia definitiva firme, no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Por tanto, la **cosa juzgada** **no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia**, lo que de suyo conlleva a que lo ya decidido respecto a esas actuaciones (**subsidio para el empleo** y el plazo que abarca el pago de las demás prestaciones a favor del acto), no son susceptibles de discutirse en una posterior.

Así, en ***estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, los argumentos esgrimidos en cuanto a la legalidad de la condena de dichos conceptos -correctos o no, sobre lo cual no se prejuzga-, ya no pueden ser materia de un nuevo análisis en el incidente de liquidación de sentencia que modifique lo condenado al grado de excluirlo, porque dicho incidente no puede tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, la cual, como se destacó, se encuentra firme y constituye ***cosa juzgada***.

Siguiendo con el estudio de los argumentos de apelación vertidos por la autoridad, a juicio de los suscritos Magistrados, los agravios identificados como **Segundo** y **Tercero**, son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficiente**, y, por otra, **infundados**.

En esta parte, se procederá a reiterar substancialmente el análisis realizado en la sentencia de diecinueve de septiembre de



dos mil diecinueve, al haber quedado intocado por el Tribunal de Alzada y solicitar se reitere por parte de dicho tribunal.

Se dice lo anterior, toda vez que asiste la razón a la autoridad recurrente cuando sostiene que nunca fue tomado en cuenta y valorado por la Sala de origen el oficio número ***** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el cual adjuntó a su escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho; en razón a que, de la revisión realizada a las constancias que integran el tomo III del expediente original, si bien obra el oficio antes referido (foja 2103 a la 2130), lo cierto es que no se advierte ningún anexo, sin embargo, la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgó con motivo de las objeciones hechas a su planilla por parte de la demandada, a través del escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se refirió expresamente al oficio número ***** , indicando que objetaba las documentales anexas al mismo, aunado a que en la notificación hecha a la parte actora se hizo constar que fueron recibidos unos anexos. Lo anterior consta a folios 2134 y 2140 del tomo III del juicio de origen, y para mayor constancia se digitaliza a continuación:

EXPEDIENTE NO. 325/2007-S-4 Y SU ACUMULADO
PROMOVENTE: C. [REDACTED]
ASUNTO: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

NOTIFICADO.- ACTOR.- C. [REDACTED]
DOMICILIO.- [REDACTED]
ESTA CIUDAD [REDACTED]
AUTORIZADOS.- LIC. [REDACTED]
(Se adjunta copia del escrito de fecha 23 de enero de 2018 con anexos)

RAZÓN.- En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las *doce* horas con *treinta y tres* minutos, del día *ocho* del mes de *febrero* del año dos mil dieciocho, la suscrita, licenciada Anisol Osorio de la Fuente, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; hago constar que me encuentro constituida, con las formalidades de Ley en el domicilio ubicado en la [REDACTED] a fin de notificar personalmente al ACTOR en el presente juicio, ciudadano [REDACTED] el ACUERDO de fecha **TREINTA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO**, dictado en el juicio administrativo citado al rubro, **en el cual se ordena dar vista a la parte actora con las manifestaciones de la autoridad demandada respecto de la planilla de liquidación.** Acto continuo previamente cerciorada con acuciosidad de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, procedo tocar a la [REDACTED] donde me atiende quien dice llamarse [REDACTED], ante quien me identifiqué como actuaría de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, e informo el motivo de mi visita. Enseguida solicito a dicha persona se identifique, lo que hace mediante la *la credencial para votar con número expedida por el Instituto Federal Electoral* expedida a su nombre, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y penúltimo párrafo del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, procedo a notificar personalmente a la parte actora por medio de su autorizado, el referido acuerdo, entregándole copia autorizada, sellada y cotejada con su original que obra en autos, a través de la cédula de notificación, recibiendo de conformidad la copia del citado provido, y expuso quedar enterado (a) de su contenido, firmando para constancia la presente acta, en unión del suscrito.-
Doy fe.-

Lic. Anisol Osorio de la Fuente
Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

IFE - [REDACTED]
Nombre, firma e identificación de quien recibe: [REDACTED]
Fecha y hora:
08. Febrero 2018'
12:30 pm.
Rubi con anexos

Pues no hay que perder de vista que para el 18 de Junio del 2008 el actor fue suspendido de sus prestaciones que venían percibiendo como servidor público PERITO de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; **(DEPENDENCIA ESTA QUE PERTENECE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO)** y que su salario y demás prestaciones a los que tiene derecho estaban contempladas y aparecen en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de los años 2008 al 2015 y por tanto las prestaciones a las que tiene derecho el actor son las que aparecen en dichos tabuladores y no las que inventaron, falsificaron y ocultaron las demandadas en los tabuladores falsos que exhiben.

Y en tal orden de ideas es evidente que se deben de cuantificar y pagarle al actor todas y cada una de las prestaciones que aparecen en los tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; porque son las que venía percibiendo desde antes del 18 de Junio del 2008.

OBJECION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DEMANDADAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el autorizado de las demandadas.

Por falsas, prefabricadas incorrectas, e ilegales, además de que fueron elaboradas por funcionarios de un organismo autónomo diferente al en que venía laborando el actor antes del 18 de Junio del 2008, (Fiscalía General del Estado de Tabasco), y que no pueden ser utilizados en contra del actor, ni pueden servir de base para cuantificar prestaciones que perjudiquen los derechos del actor, a recibir el pago de todas las demás prestaciones a las que tiene derecho conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, porque la dependencia para la cual laboraba el actor era una dependencia de la administración pública perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Y con dichas documentales lo único que pretende la parte demandada es despojar y defraudar al actor de todas las prestaciones a las que tiene derecho, pues su intención es sustraer y quitarle al actor las prestaciones que están plenamente acreditadas pretendiendo aplicar tabuladores inventados y prefabricados por ellos en forma retroactiva, en perjuicio de mi representada, y por lo tanto debe de ser desechada.

Por otro lado, se objetan también las documentales anexas a el oficio de fecha 24 de Enero del 2018, y sus anexos firmados por la Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo anterior, porque dicha funcionaria que certifica los supuestos y falsos tabuladores de los años 2008 al 2015, es una funcionaria carente de facultades para certificar documentos que no son propios de su función pues ella no es la que elabora los tabuladores de los años mencionados, además de que esta ilegalmente certificando documentos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y quien hacia los tabuladores y asignaba los salarios y prestaciones de los años 2008 al 2015, es la Dirección Administrativa del Gobierno del Estado de Tabasco con la Secretaría de

Aunado a lo anterior, mediante oficio número TJA-301/2019-S-4, la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria remitió un anexo en copia certificada, constante de veintiséis fojas útiles, las cuales corresponden a los documentos que el autorizado de la parte demandada adjuntó a su oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, tal como se advierte del sello de recibido por la Sala estampado en el referido oficio, que obra en los autos principales a foja 2103, y del cual se dio cuenta en el proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, correspondiendo el anexo remitido por la Sala de origen al oficio ***** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; de donde se colige que el mismo no fue tomado en consideración al momento de dictar la resolución interlocutoria recurrida, dado que no obra agregado al expediente original, sin embargo, dichas documentales fueron valoradas en el presente fallo, de ahí lo **insuficiente** de este agravio.

Por otra parte, se califican como **infundados** los argumentos donde, en esencia, la autoridad sostiene que le causa agravio que se le condene al pago de una cantidad exorbitante, fuera de la realidad jurídica, además, que **se estaría afectando al patrimonio de la dependencia demandada**, alterando la contabilidad de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior se sostiene, porque de conformidad con lo dispuesto en artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía



General del Estado de Tabasco¹⁵, así como el diverso 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹⁶, el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, **como órgano público autónomo**, dotado de personalidad jurídica y de **patrimonio propios**; en ese orden de ideas, la Fiscalía General del Estado tenía la carga de probar en el juicio de origen, con medios de convicción idóneos, que no podía, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el pago de las prestaciones condenadas en el fallo recurrido, dada la presunción de acreditada solvencia que se desprende de los preceptos antes invocados, situación que no aconteció en el asunto de mérito.

En ese sentido, contrario al argumento de la autoridad recurrente, la presunta afectación al patrimonio de dicha autoridad, se encuentra en contraposición con la presunción legal de la acreditada solvencia prevista por los preceptos antes citados; por ello, se insiste, en todo caso, la autoridad debió motivar legalmente y acreditar en la substanciación del incidente de liquidación dicha insolvencia, por lo que al no hacerlo de esa manera, no logra acreditar los extremos de sus manifestaciones y sus argumentos en ese sentido devienen **infundados** por insuficientes.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis XIX.2o.10 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, de abril de mil novecientos noventa y seis, registro 202657, página 380, que es del contenido siguiente:

“ESTADO DE INSOLVENCIA. DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS. El estado de insolvencia por ser una situación excepcional en el patrimonio de las personas, debe encontrarse debidamente demostrado en autos; así pues, si existen constancias tendientes a demostrar aun de manera presuntiva que el deudor posee algunos bienes con los que pudiera sufragarse la deuda, ello es suficiente para que no se declare su insolvencia; ya que ésta no solamente tiene

¹⁵ **“Artículo 1. Objeto de la Ley**

Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto organizar la institución del Ministerio Público, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la figura de una Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.”

¹⁶ **“Artículo 54 TER.** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.”

efectos en materia patrimonial, sino que también tiene consecuencias en materia penal, laboral y fiscal entre otras, atento a lo cual, dada la gravedad que implica, sólo puede llegarse a él cuando en autos no exista una sola probanza, que implique siquiera presuntivamente que se posean bienes que pudieran cubrir el adeudo de que se trate.”

Así, ante lo **inoperantes, infundados, parcialmente fundados pero insuficientes** de los agravios hechos valer tanto por la parte actora como por la autoridad demandada recurrentes, procede **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el expediente **325/2007-S-4 y su acumulado 309/2008-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultaron **procedentes las vías** intentadas por el **C. *******, parte actora en el juicio de origen, y el **Fiscal General del Estado de Tabasco**, en su calidad de una de las autoridades demandadas.

II.- Los agravios hechos valer por el **C. *******, parte actora en el juicio de origen, resultaron **parcialmente fundados pero insuficientes**, mientras que los restantes fueron **infundados**, atendiendo a las razones expuestas en el inciso **A)** del último considerando de la presente resolución.

III.- De conformidad con los argumentos expuestos en el inciso **B)** del último considerando, fueron, por una parte, **inoperantes**, por otra, **parcialmente fundado pero insuficiente**, y, finalmente, **infundado**, los agravios planteados por el Fiscal General del Estado de Tabasco, como una de las autoridades demandadas.

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** recurrida de **trece de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala**



Unitaria de este tribunal en el expediente **325/2007-S-4 y su acumulado 309/2008-S-4.**

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo indirecto **1726/2019-6**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **21684/2021.**

VI.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **AP-019/2019-P-1** y el original del expediente **325/2007-S-4 y su acumulado 309/2008-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución, de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-019/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.
CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-